

INFORME N° 249-2005-AGN-OGAJ

A : **Lic. Omar Rojas Herrera**
Presidente de la Comisión de Concurso Interno de
Personal del Año 2005

DE : **Dr. Lizardo Pasquel Cobos**
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : **Absolución de consulta**

REFERENCIA : **Oficio N° 03-2005-AGN/CCI-P**

FECHA : **Lima, 04 de octubre de 2005**

durante
CCI-P
12 10 05
4.45

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Concurso Interno de Personal del Año 2005, solicita interpretación de varios artículos del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referidos a la progresión en la carrera administrativa.

El Decreto Legislativo N° 276 señala en su Capítulo III, lo referente al Ascenso en la Carrera Administrativa, a su vez su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula lo pertinente a la progresión en la carrera administrativa en su Capítulo V.

El Decreto Legislativo N° 276 establece que la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles, siendo tres los grupos ocupacionales: universitario, técnico y auxiliar; y catorce los niveles, correspondiendo a cada grupo un cierto número de niveles.

El Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que la progresión en la carrera administrativa se lleva a cabo por: ascenso al nivel inmediato superior dentro del respectivo grupo ocupacional o cambio de grupo ocupacional; el proceso de ascenso precede al cambio de grupo ocupacional. A efectos de participar en un proceso de ascenso deberán cumplirse los siguientes requisitos: tiempo mínimo de permanencia en el



nivel y la capacitación requerida para el nivel inmediato superior. El tiempo mínimo de permanencia en cada nivel varía según el grupo ocupacional del que se trate, así al grupo profesional le corresponden tres años, al técnico dos años en los primeros niveles y tres años en los restantes, y al auxiliar dos años en los primeros dos niveles, tres años en los dos siguientes y cuatro años en los siguientes niveles. Respecto a la capacitación, es necesario acumular un mínimo de 51 (cincuenta y un) horas por cada año de permanencia en el nivel de cada grupo ocupacional.

Una vez cumplidos dichos requisitos los servidores podrán participar en el proceso de ascenso, en el que se evaluarán los estudios de formación general, los méritos individuales y el desempeño laboral

Para el cambio de grupo ocupacional se debe cumplir con los siguientes requisitos: formación general, tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera, capacitación mínima y desempeño laboral.

De lo expuesto debemos señalar que los servidores públicos antes de postular al cambio de grupo ocupacional deberán haber alcanzado el nivel más alto de sus respectivos grupos ocupacionales, para lo cual es necesario que participen en los procesos de ascenso para cada grupo ocupacional.

Los servidores que postulen al cambio de grupo ocupacional lo harán de acuerdo con el cuadro de equivalencias elaborado por el Instituto Nacional de Administración Pública, el mismo que aplicará la Oficina de Personal.

Respecto a la consulta planteada por la Comisión Interna de Ascensos, acerca de la interpretación del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 42°, 44°, 45°, 49, 61° y 66° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esta Asesoría opina que el primero de ellos se encuentra referido sólo al proceso de ascensos al interior del grupo ocupacional. El artículo 42° establece las formas de progresión en la carrera administrativa, siendo esta de dos maneras: mediante ascenso y mediante cambio de grupo ocupacional. El Artículo 44° establece los requisitos fundamentales que un servidor debe cumplir antes de participar en el proceso de ascenso. El artículo 45° fija el tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles del respectivo grupo ocupacional. El artículo 49° señala los factores a evaluarse dentro del concurso de ascenso. El artículo 61° establece los requisitos que los servidores deberán



cumplir antes de postular al cambio de grupo ocupacional, los que una vez cumplidos les permitirá acceder al grupo ocupacional inmediato superior en el nivel establecido por el INAP en sus cuadros de equivalencias, los mismos que deberá aplicar de manera obligatoria la Oficina de Personal (artículo 66°).

En los casos materia de consulta corresponde al servidor con nivel remunerativo STC alcanzar el nivel STA antes de postular al cambio de grupo ocupacional, asimismo, el servidor con nivel remunerativo SPD deberá primero ascender a los niveles SPC y SPB antes de postular a un ascenso que le permita alcanzar el nivel SPA.

Atentamente.

LPC *nm.*



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina General de Asesoría Jurídica

DR. LIZARDO PASQUEL COBOS
Director General

INFORME N° 249-2005-AGN-OGAJ

A : **Lic. Omar Rojas Herrera**
Presidente de la Comisión de Concurso Interno de
Personal del Año 2005

DE : **Dr. Lizardo Pasquel Cobos**
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : **Absolución de consulta**

REFERENCIA : **Oficio N° 03-2005-AGN/CCI-P**

FECHA : **Lima, 04 de octubre de 2005**

Unidad 0
CCI-P
12 10 05
4.45.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia, acerca del cual esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Concurso Interno de Personal del Año 2005, solicita interpretación de varios artículos del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referidos a la progresión en la carrera administrativa.

El Decreto Legislativo N° 276 señala en su Capítulo III, lo referente al Ascenso en la Carrera Administrativa, a su vez su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula lo pertinente a la progresión en la carrera administrativa en su Capítulo V.

El Decreto Legislativo N° 276 establece que la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles, siendo tres los grupos ocupacionales: universitario, técnico y auxiliar; y catorce los niveles, correspondiendo a cada grupo un cierto número de niveles.

El Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que la progresión en la carrera administrativa se lleva a cabo por: ascenso al nivel inmediato superior dentro del respectivo grupo ocupacional o cambio de grupo ocupacional; el proceso de ascenso precede al cambio de grupo ocupacional. A efectos de participar en un proceso de ascenso deberán cumplirse los siguientes requisitos: tiempo mínimo de permanencia en el



5

nivel y la capacitación requerida para el nivel inmediato superior. El tiempo mínimo de permanencia en cada nivel varía según el grupo ocupacional del que se trate, así al grupo profesional le corresponden tres años, al técnico dos años en los primeros niveles y tres años en los restantes, y al auxiliar dos años en los primeros dos niveles, tres años en los dos siguientes y cuatro años en los siguientes niveles. Respecto a la capacitación, es necesario acumular un mínimo de 51 (cincuenta y un) horas por cada año de permanencia en el nivel de cada grupo ocupacional.

Una vez cumplidos dichos requisitos los servidores podrán participar en el proceso de ascenso, en el que se evaluarán los estudios de formación general, los méritos individuales y el desempeño laboral



Para el cambio de grupo ocupacional se debe cumplir con los siguientes requisitos: formación general, tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera, capacitación mínima y desempeño laboral.

De lo expuesto debemos señalar que los servidores públicos antes de postular al cambio de grupo ocupacional deberán haber alcanzado el nivel más alto de sus respectivos grupos ocupacionales, para lo cual es necesario que participen en los procesos de ascenso para cada grupo ocupacional.

Los servidores que postulen al cambio de grupo ocupacional lo harán de acuerdo con el cuadro de equivalencias elaborado por el Instituto Nacional de Administración Pública, el mismo que aplicará la Oficina de Personal.

Respecto a la consulta planteada por la Comisión Interna de Ascensos, acerca de la interpretación del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 42°, 44°, 45°, 49, 61° y 66° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esta Asesoría opina que el primero de ellos se encuentra referido sólo al proceso de ascensos al interior del grupo ocupacional. El artículo 42° establece las formas de progresión en la carrera administrativa, siendo esta de dos maneras: mediante ascenso y mediante cambio de grupo ocupacional. El Artículo 44° establece los requisitos fundamentales que un servidor debe cumplir antes de participar en el proceso de ascenso. El artículo 45° fija el tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles del respectivo grupo ocupacional. El artículo 49° señala los factores a evaluarse dentro del concurso de ascenso. El artículo 61° establece los requisitos que los servidores deberán

6

cumplir antes de postular al cambio de grupo ocupacional, los que una vez cumplidos les permitirá acceder al grupo ocupacional inmediato superior en el nivel establecido por el INAP en sus cuadros de equivalencias, los mismos que deberá aplicar de manera obligatoria la Oficina de Personal (artículo 66°).

En los casos materia de consulta corresponde al servidor con nivel remunerativo STC alcanzar el nivel STA antes de postular al cambio de grupo ocupacional, asimismo, el servidor con nivel remunerativo SPD deberá primero ascender a los niveles SPC y SPB antes de postular a un ascenso que le permita alcanzar el nivel SPA.



Atentamente.

DR. LIZARDO PASQUEL COBOS
Director General